

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0032

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00118
<u>ACCIONANTE:</u>	DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA
<u>ACCIONADAS:</u>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT
<u>VINCULADAS:</u>	TRANSUNIÓN – CIFIN y DATACRÉDITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en contra del fallo proferido por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 01 de marzo de 2021, mediante el cual se le ordenó notificar al Sistema Integrado De Información De Multas Y Sanciones De Transito – SIMIT el estado del comparendo No. 23401709 a nombre de la accionante, conforme el estado en que se encuentre dicha obligación.

ANTECEDENTES

La señora DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA presentó acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, TRANSUNIÓN – CIFIN y DATACRÉDITO, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información y habeas data. En consecuencia, solicitó se ordene a las accionadas que eliminen de sus respectivas bases de datos la información

negativa que existe en su contra con ocasión a una orden de comparendo a ella impuesto¹.

Como hechos fundamento de la acción expone la accionante que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, le impuso comparendo que posteriormente fue revocado, conforme información brindada por la Secretaria Distrital de Movilidad en escrito del año 2020 y que fue comunicada a las demás accionadas.

Que a la fecha, con ocasión a la falta de actualización de la información en el sistema, se encuentra reportada negativamente por parte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá y por lo tanto no le es permitido realizar trámite alguno ante cada una de las entidades accionadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ admitió la tutela mediante auto del 18 de febrero de 2021, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO – SIMIT y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, vinculó a TRANSUNIÓN – CIFIN y DATACRÉDITO, y ordenó correr traslado por el término de un (01) día hábil a fin de que informaran sobre los hechos que originaron la presente acción².

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

Dentro del término del traslado la accionada CONCESIÓN RUNT S.A, manifestó que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., que lo solicitado por la accionante corresponde a un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Aclaró que el RUNT *“sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso”*.

1 Ver 02 Escrito Tutela Pdf. Fl.2

2 Ver 03 Auto admite y vincula Pdf

El MINISTERIO DE TRANSPORTE refirió que *“una vez verificado el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO no se evidenció que la señora DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA, a nombre propio o por medio de apoderado (a) judicial, haya presentado y/o radicado ante ese ente ministerial, derecho de petición conforme a los hechos planteados en su escrito de tutela”*. Aclaró que la competencia para REPORTAR Y CARGAR y DESCARGAR del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y para la Suspensión de la licencia de conducción, SIMIT, la información de las multas y sanciones de tránsito impuestas a los infractores a las normas de tránsito y para la suspensión de la licencia de conducción, recae en el organismo de tránsito respectivo y no sobre el Ministerio de Transporte.

El SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO -SIMIT, manifestó no estar legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Preciso que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Adjuntó captura de pantalla en la que se evidencia que a nombre de la accionante se encuentra registrado un comparendo (foto multa) con estado: pendiente de pago.

Por su parte, la vinculada TRANSUNIÓN -CIFIN señaló que a nombre de la accionante no hay existe dato negativo reportado y solicitó la exoneración y desvinculación de la acción; la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A aclaró que el dato negativo objeto de reclamo de la accionante no consta en el reporte financiero de la misma, por lo que no es la entidad responsable en absolver las peticiones incoadas. Solicitó la negación de la protección de los derechos invocados por la accionante, así como su desvinculación de la acción.

Finalmente, respecto de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO, a pesar de haber sido notificada, no allegó respuesta al requerimiento efectuado por

el Despacho, por lo que el juez de primera instancia dio aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 01 de marzo de 2021, resolvió DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la acción de tutela respecto del derecho fundamental de petición, por considerar que la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD mediante comunicado del 23 de diciembre de 2020 dio respuesta a la petición elevada por la accionante.

En segundo lugar, ordenó a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en el término de 2 días contados a partir de la notificación de la decisión, notifique al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO -SIMIT el estado del comparendo No. 23401709 a nombre de la accionante, conforme al estado en que se encuentre dicha obligación y a su turno ordenó a esta última que una vez recibida la mencionada información proceda con la actualización inmediata.

Finalmente, negó el amparo del derecho fundamental de Habeas Data y desvinculó de la acción al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, a TRANSUNIÓN – CIFIN y a DATACRÉDITO⁴.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, presentó escrito de impugnación manifestando que el día 19 de febrero mediante SDM-SGJ-DRJ 20215100792601 se dio respuesta a la acción de tutela exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que fueron puestos a consideración del Juzgado con el fin de emitirse el fallo de tutela, sin embargo, este fue remitido por error al correo j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Precisó que en dicha respuesta se describió lo siguiente:

3 Ver 10 Fallo de tutela Pdf.

4 Ver 10 Fallo de tutela pdf.

Que a la respuesta inicialmente dada a la accionante con fecha 23 de diciembre de 2020, la cual se adjuntó como prueba en el escrito de demanda, se le dio un alcance mediante el radicado de salida DGC 20215400790381 del 19/02/2021, en el cual se comunicó a la señora GIRALDO que:

(...) “una vez revisado el sistema de información contravencional de esta secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación, respecto del Comparendo No. 23401709 de 29/04/2019, el cual se encuentra en estado vigente por tal razón no es posible acceder a su solicitud de actualización de la plataforma Simit.” (...)

(...) “Que en el momento de brindar la respuesta con oficio de salida SDM-DGC-212915-2020 del 23 de diciembre de 2020, su comparendo se encontraba en trámite interno por parte de la Subdirección de Contravenciones de Transito y debido a esto el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS se encontraba desactualizado.

Por lo anterior, se informa que a la fecha de emitir la presente respuesta y verificado con la Subdirección de Contravenciones de Transito de la Secretaria Distrital de Movilidad, se encuentra en vigencia el comparendo antes descurtió, y se aclara también por parte de la nombrada dependencia que se surtieron los trámites de notificación personal necesarios para la vigencia del comparendo.

Finalmente, le informo que, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$414.100, más los intereses que se causen, respecto del Comparendo No. 23401709 de 29/04/2019, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría.” (...)

Que mediante Resolución No. 2657 de 2019, la Autoridad de Transito procedió a revocar la resolución No. 744114 del 7/03/2019 en relación con

la orden de comparendo No. 110010000000023401709 y en consecuencia se ordenó RESTABLECER TÉRMINOS en aplicación del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; esto con el fin de que la ciudadana pudiera ejercer alguna de las dos actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Que mediante oficio de radicado SDM – SC 252861 de fecha 28 de noviembre de 2019, enviado a la dirección de notificación de la accionante, se le solicitó comparecer a la Subdirección de Contravenciones con el fin de ser notificada del contenido de la Resolución No. 2657 de 2019, como quiera que no se presentó ante la Autoridad de Transito en el término establecido, el 02/03/2020, la Autoridad de Transito nuevamente en audiencia pública decidió declararla contraventor de la orden de comparendo objeto de controversia, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito conforme se evidencia en resolución No.744113 del 02 de marzo de 2020.

Finalmente, destacó que no es posible acceder a la modificación y/o actualización del estado de comparendo en SICON, toda vez que la ciudadana no realizó ninguna de las actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 respecto del comparendo a ella impuesto.⁵

Para sustento de sus argumentos, arrió como pruebas documentales:

- Alcance al derecho de petición SDM-193366-12-03-2020, con la constancia de envío mediante correo electrónico a la accionante.
- Resolución 744113 del 03 de febrero de 2020.
- Resolución No. 2657 de 2019, por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada por la accionante.
- Comunicación de fecha 28 de noviembre de 2019, dirigida a la dirección de notificación de la accionante, mediante la cual se solicita su comparencia para notificar personalmente el contenido de la Resolución No. 1657 de 2019.
- Captura de pantalla del envío de la respuesta a la acción de tutela el día 22 de febrero de 2021, con destino al correo electrónico j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5 Ver 12 Impugnación Pdf.

Conforme las facultades otorgadas en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se decreta de oficio, las pruebas documentales allegadas por la parte actora con la impugnación, por lo que se ordena incorporarlas al plenario.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución Política para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

1.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla*

general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁶, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”⁷.

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020, que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5°, señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

2.) DERECHO DE HABEAS DATA

El habeas data es un derecho fundamental autónomo que se encuentra contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

⁷ Sentencia T-146 de 2012.

Conforme lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, este derecho ha sido definido como el derecho de las personas al “*acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales*” y su ámbito de aplicación es “*el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado*”⁸.

El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al habeas data, a saber:

“(i) legalidad, esto es, que el tratamiento de datos debe someterse al derecho; (ii) finalidad, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; (iii) libertad, lo cual implica que “los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”; (iv) veracidad, es decir, que la información “debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”; (v) transparencia, lo cual conlleva que el tratamiento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; (vi) acceso y circulación restringida, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; (vii) seguridad, el cual implica que “se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”; y (viii) confidencialidad, a la luz del cual “todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información”

Así mismo, la Corte Constitucional ha resaltado que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber constitucional

⁸ Sentencia C-1011 de 2008.

general “*de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante*”. Además, tales sujetos tienen deberes constitucionales concretos tales como dar “*información acerca de la existencia del dato a su titular*”, “*ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo*”, “*ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad*”⁹, entre otros.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si las accionadas SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, TRANSUNIÓN – CIFIN y DATACRÉDITO, vulneraron los derechos fundamentales de petición, acceso a la información y habeas data de la señora DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA, debido a la falta de actualización de la información en el sistema y registrar aún en sus bases de datos información negativa respecto del comparendo impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Así mismo, se tiene que en el trámite de la acción, las accionadas MINISTERIO DE TRANSPORTE, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, TRANSUNIÓN – CIFIN y DATACRÉDITO, manifestaron al unísono que la entidad encargada de efectuar el reporte negativo y/o levantar el mismo, en el caso de los comparendos por infracciones de tránsito, es el organismo de tránsito, por lo que la función de las entidades ya mencionadas se limita a registrar la información que a ellas les es suministrada.

Ahora, si bien es cierto, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que, en este caso, es el organismo de tránsito encargado de generar y/o levantar el reporte negativo que pretende la accionante sea actualizado, dentro del trámite de la acción de tutela no allegó contestación a la misma, cierto

9 Sentencia T-490 de 2018

también lo es, que con el escrito de impugnación presentado el día 03 de febrero de 2021, se manifestó respecto de los hechos de la acción interpuesta y expuso los fundamentos de hecho y de derecho que consideró necesarios para solicitar se revoque el fallo de tutela y en su lugar se niegue el amparo solicitado por la señora GIRALDO BECERRA, adjuntando la documental que consideró pertinente, así como la prueba de que por un error involuntario su contestación fue radicada vía correo electrónico en otra sede judicial.

De dicho escrito, se desprende lo siguiente¹⁰:

- (i) A la accionante DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA se le expidió orden de comparendo electrónico el día 29 de abril de 2019.
- (ii) Una vez cumplidos los procedimientos y términos legales dispuestos en la ley de tránsito, mediante Resolución No. 744114 de 2019, se declaró a la accionante contraventora de las normas de tránsito.
- (iii) En contra de la citada Resolución No. 744114 de 2019, la accionante interpuso solicitud de revocatoria directa.
- (iv) Mediante resolución No. 2657 de 2019, se decidió revocar la Resolución No. 744114 de 2019, mediante la cual se había declarado a la señora DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA contraventora de las normas de tránsito, y se ordenó restablecer los términos consagrados en la Ley 1383 de 2010, a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, haciéndole saber que a partir de la notificación contaba con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Transito.
- (v) Para efectos de notificación personal de la Resolución No. 2657 de 2019, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD acreditó haber remitido a la dirección física de notificación de la accionante, oficio mediante el cual se le requirió comparecer a la Subdirección de Contravenciones de Tránsito para notificarle personalmente el mencionado acto administrativo. Dicho oficio cuenta con el comprobante de envío y recibo en la dirección allí registrada¹¹.
- (vi) El día 03 de febrero de 2020, en ausencia de la accionante, la SECRETARIA DE MOVILIDAD, expide Resolución 744113 de 2020,

¹⁰ Ver 12 Impugnación Pdf. Fls 17 al 32.

¹¹ Ver 12 Impugnación Pdf. Fls 23 y 24

mediante la cual se declara a la señora DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA contraventora de las normas de tránsito y se le impone una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes. Dicho Acto Administrativo es notificado en estrados y contra el mismo se interpuso recurso de reposición por parte de la señora GIRALDO BECERRA¹².

- (vii) Finalmente, en comunicado de fecha 19 de febrero de 2021, el cual fue enviado vía correo electrónico a la aquí accionante¹³, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD da alcance a la petición elevada por la accionante el día 12 de marzo de 2020, y allí le comunica de forma completa y de fondo cual es la situación real y concreta respecto de la orden de comparendo de fecha 29 de abril de 2019, así mismo, le aclara la respuesta brindada en oficio de fecha 23 de diciembre de 2020, informándole que para la fecha de dicha comunicación el *“comparendo se encontraba en trámite interno por parte de la Subdirección de Contravenciones de Transito y debido a esto el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS se encontraba desactualizado”*.

Lo esbozado anteriormente permite concluir al Despacho que la accionante, desde el momento en que le fue impuesta la orden de comparendo ha sido enterada y notificada de todos y cada uno de los procedimientos que se han efectuado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al punto de que en primera medida interpuso una solicitud de revocatoria directa en contra del Acto Administrativo que la declaró como contraventora de las normas de tránsito.

Así mismo, la accionante fue enterada de las actuaciones administrativas que se desplegaban en torno a su contravención, más precisamente de la Resolución No. 2657 de 2019, por medio de la cual se decidió revocar la Resolución No. 744114 de 2019 y se ordenó restablecer los términos consagrados en la ley 1383 de 2010, respecto de su orden de comparendo.

Y si bien es cierto, la respuesta que fue emitida por la entidad el día 25 de diciembre de 2020, la cual es el único soporte de la accionante para solicitar

12 Ver 12 Impugnación Pdf. Fls 20 al 22

13 Ver 12 impugnación Pdf. Fl. 19

se actualicen las bases de datos de las accionadas, en el sentido de suprimir el reporte negativo del comparendo a ella impuesto, le comunica que el comparendo se encuentra en estado de revocatoria, cierto también lo es, que mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2021, se le aclaró que para la fecha de dicha respuesta el *“comparendo se encontraba en trámite interno por parte de la Subdirección de Contravenciones de Transito y debido a esto el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS se encontraba desactualizado”*, se le indicó el estado real de su situación y la razón por la cual aún no se puede acceder a su pretensión.

Ahora, no puede desconocer esta juzgadora que la accionante tuvo la oportunidad de hacer uso de los recursos, beneficios y procedimientos establecidos por la ley para atacar el comparendo a ella impuesto, así como las resoluciones que en su contra se expedieron, por lo que su inactividad en el procedimiento administrativo acarrea las consecuencias actuales y simplemente no puede valerse de una respuesta expedida por la entidad, la cual es abiertamente contraria a la realidad administrativa del proceso que en su contra se sigue y del que tuvo pleno conocimiento, para su beneficio personal.

En consecuencia, no existen fundamentos de hecho, ni de derecho que permitan concluir que las accionadas SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, TRANSUNIÓN – CIFIN y DATACRÉDITO, estén vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data de la accionante, señora DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA por lo que se REVOCARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 01 de marzo de 2021, y en su lugar se negará el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data incoados por la accionante, por las razones expuestas en este proveído.

En este punto, es necesario aclarar que la presente decisión ha sido motivada con fundamento en el escrito de impugnación y pruebas aportadas por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, una vez fue expedido el fallo de tutela por parte del Juzgado Once Municipal de

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-0011801

ACCIONANTE: DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIMIT Y RUNT

Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, por lo que no puede atribuirse responsabilidad alguna al Juez Constitucional de primera instancia respecto de la revocatoria aquí decidida, pues esta juzgadora contó con nuevos elementos de juicio que le permitieron tomar la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por **DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA**, quien actúa en nombre propio, y en su lugar **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data incoados por la accionante en la presente acción constitucional, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee3b9a430cb5dfdaf36d99a3cfe0203ca9a2fa5d9fe923e54d46a39248e40ec2

Documento generado en 07/04/2021 09:36:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>